



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1828/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

COLABORADOR: ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-250/2021 y acumulados, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

CNBV:	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Solidario
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UTF del INE:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Tamaulipas para renovar, de entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas hacen referencia al año 2021, salvo precisión distinta.



1.2. Cómputo y declaratoria de validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo de la elección, en la que ordenó el recuento de **286 casillas, de las 539 instaladas**. Al concluir el recuento parcial, los votos nulos superaron la diferencia obtenida entre el 1.º y 2.º lugar (MORENA-PT y PAN, respectivamente), por lo que la autoridad electoral procedió al recuento total de las 539 casillas instaladas en la elección.

El doce de junio siguiente, al concluir el recuento total, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de las candidaturas ganadoras, encabezada por Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata a la presidencia municipal postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, conformada por los partidos PT- MORENA, al haber obtenido 64,629 votos y en segundo lugar el PAN con 62,477 votos. La diferencia fue de 2,152 votos (1.45 %).

1.3. Juicios de inconformidad. El dieciséis de junio, los partidos políticos PAN, PRD y PES promovieron, respectivamente, juicios de inconformidad para impugnar el cómputo municipal de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

1.4. Resolución del Tribunal local (TE-RIN-81/2021 y acumulados). El diecinueve de agosto, el Tribunal local anuló la votación recibida en tres casillas y modificó los resultados del cómputo de la elección, pero confirmó el triunfo de la planilla postulada por la coalición PT-MORENA con 64,355 votos y en el segundo lugar al PAN, con 62,129. Asimismo, concluyó que no se acreditó la nulidad de la elección por las causas alegadas.

1.5. Juicios de revisión constitucional electoral. El veinticinco de agosto, los partidos PAN, PRD y PES promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

1.6. Sentencia de la Sala Monterrey (SM-JRC-250/2021 Y ACUMULADOS). El veintiuno de septiembre, la Sala Monterrey confirmó, por razones distintas, la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección controvertida.

1.7. Recursos de reconsideración. El veinticinco de septiembre, el PAN interpuso un recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Monterrey.

1.8. Turno y radicación. El veintiséis de septiembre, el magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios y, en su oportunidad, radicó el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en examen, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se funda en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna



determinación distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial para su procedencia y, por lo tanto, se debe **desechar de plano**. De un análisis de los planteamientos de la parte recurrente y de la sentencia impugnada, no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia que justifique su procedencia.

4.1. Marco normativo

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo de las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

² Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

SUP-REC-1828/2021

- Cuando en forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
- Se ejerza un control de convencionalidad⁶;
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁷; o

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁸.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

4.2. Sentencia dictada por el Tribunal local

El Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, porque estuvieron integradas por personas que no pertenecían a la sección electoral, en consecuencia, modificó los resultados del cómputo municipal, pero confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1828/2021

en Tamaulipas”. Los razonamientos del Tribunal local se mencionan en los siguientes párrafos.

Respecto de la solicitud de la nulidad de la elección por irregularidades graves, plenamente acreditadas y que trasciendan al resultado de la votación, el Tribunal local determinó que el PAN únicamente expresó afirmaciones sobre diversas irregularidades¹⁰ de forma genérica e imprecisa. Por otra parte, no se advirtió que las irregularidades denunciadas incidieran en los resultados de la elección, pues los resultados preliminares, el cotejo de actas, así como el recuento parcial y total, coinciden en el número de votos.

En lo relativo a la causal de nulidad de la elección por actualizarse la nulidad de la votación en el 20 % de casillas, el Tribunal local estimó que el agravio era infundado, debido a que solo se actualizó la nulidad de la votación en 3 casillas, de las 539 instaladas.

Por otro lado, el Tribunal local consideró, también, que el agravio relacionado con la nulidad de la elección por irregularidades graves y determinantes por la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales era infundado, debido a que estimó que no hubo medio probatorio que lo acreditara.

Finalmente, el Tribunal local consideró infundado lo alegado respecto a la nulidad de la elección por la supuesta recepción de recursos de procedencia ilícita y por el rebase al tope de gasto de campaña, por la expedición de un cheque y transferencias a la cuenta bancaria de la candidata electa. A su juicio, no se acreditó el origen de los recursos denunciados; tampoco se acreditó la existencia del cheque con los datos denunciados ni se corroboró que la supuesta transferencia de recursos se haya efectuado; y, con base

¹⁰ Las irregularidades planteadas fueron relativas a casillas en donde faltaron boletas electorales; paquetes electorales que no contenían las actas de escrutinio y cómputo; paquetes electorales abiertos al momento del recuento; paquetes electorales sin sello o con sellos violados; actas de escrutinio y cómputo en blanco; boletas sin cancelar; actas de escrutinio y cómputo sin firma; excedente de boletas.



en el dictamen consolidado¹¹ en materia de fiscalización, el INE determinó que la candidata electa para el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas no rebasó el tope de gasto de campaña.

4.3. Agravios ante la Sala Monterrey

El PAN expresó los siguientes agravios ante la Sala Monterrey:

- Señaló que el Tribunal local actuó de manera indebida al fijar el método de estudio, porque analizó sus planteamientos de manera fragmentada y no como hechos que debían ser valorados en conjunto, pues de esa manera habría advertido que se debía anular la elección. En consecuencia, alegó que se distorsionó la controversia, ya que no se planteó la nulidad de la elección por cada hecho aislado, sino por el cúmulo de irregularidades denunciadas.
- Sostuvo que el Tribunal local resolvió indebidamente el agravio relacionado con las afectaciones a la custodia de los paquetes electorales durante el recuento efectuado, porque no analizó sus pruebas. Por tanto, argumentó que el Tribunal local transgredió el principio de exhaustividad, a pesar de que las pruebas aportadas constituían indicios suficientes para acreditar la existencia de las irregularidades.
- Argumentó que el Tribunal local actuó indebidamente al no decretar la nulidad de la elección con base en la causal de uso de recursos de procedencia ilícita en la campaña, porque se aportaron las pruebas suficientes para acreditarla. Además, señaló que fue incorrecta la negativa del Tribunal local de requerirles a la CNBV, así como a la UTF del INE, la remisión de diversas pruebas relacionadas

¹¹ Remitido como anexo al Oficio INE/SCG/2651/2021, firmado por el secretario del Consejo General del INE.

con los recursos que afirmó se utilizaron durante la campaña electoral.

- Finalmente, el PAN manifestó que el Tribunal local realizó un indebido análisis de la nulidad de la elección por la nulidad de la votación recibida en más del 20 % de las casillas, porque, desde su perspectiva, omitió valorar la totalidad de las pruebas aportadas o no les otorgó el valor que les correspondía.

4.4. Sentencia de la Sala Monterrey

La Sala Monterrey confirmó, por razones distintas a las del Tribunal local, la validez de la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Los razonamientos que sustentan su sentencia son los siguientes:

- Sobre la supuesta afectación a la custodia de los paquetes electorales durante el recuento efectuado por la autoridad electoral, a pesar de que el Tribunal local –indebidamente– omitió pronunciarse sobre las pruebas aportadas por el PAN, el demandante no planteó irregularidades que trasciendan a los resultados de la votación. Además, la votación obtenida el día de la jornada electoral es sustancialmente similar a los resultados que arrojó el recuento, de manera que no existe base alguna para sostener una afectación a la votación durante el tiempo que transcurrió entre su recepción y el recuento.
- Con relación al supuesto financiamiento ilícito recibido y ejercido en la campaña electoral, la Sala Monterrey determinó que, conforme al criterio sostenido en la doctrina judicial actual, que incluso ha sido sostenido durante el presente proceso electoral por dicha sala regional, las partes que le soliciten a un órgano jurisdiccional el requerimiento de pruebas a una diversa autoridad deben acreditar que oportunamente las solicitaron por escrito a la entidad competente



y que no les fueron entregadas. La Sala Monterrey concluyó que con las pruebas existentes en el expediente no se acreditaron las supuestas aportaciones en favor de la candidata electa ni la aplicación de esos recursos, debido a que no hubo pruebas que demostraran la existencia y secuencia de las transferencias ni la expedición de los cheques mencionados por el PAN.

- Finalmente, sobre el agravio referente a que el Tribunal local realizó un indebido análisis de la nulidad de la elección por la nulidad de la votación recibida en más del 20 % de las casillas, la Sala Monterrey consideró que, contrario a lo afirmado por el PAN, el Tribunal local estudió de manera correcta y exhaustiva los diversos alegatos.

4.5. Agravios de la parte recurrente

Con motivo del presente recurso de reconsideración, el PAN expresa ante esta Sala Superior los siguientes agravios:

- Sostiene que su demanda es procedente porque la Sala Monterrey realizó una interpretación directa de normas constitucionales relacionadas con el acceso a la justicia y con los principios que deben regir en todo proceso electoral. Asimismo, pretende justificar la procedencia de su demanda con base en que el asunto puede crear un criterio de utilidad para el sistema electoral nacional, respecto al momento en que se le debe exigir al oferente de una prueba que la solicite a la autoridad respectiva, antes de pedirle al órgano jurisdiccional que lo haga por su cuenta.
- Señala que el Tribunal local y la Sala Monterrey violaron su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, porque se negaron a requerir a la CNBV y a la UTF del INE información relacionada con depósitos hechos por la madre de la candidata electa, los cheques emitidos y los informes sobre ingresos y gastos de la campaña de la

candidata ganadora para acreditar que no se reportaron esos depósitos.

- Plantea que la Sala Monterrey violó el principio de legalidad por la forma en que valoró las pruebas relacionadas con una supuesta violación a la cadena de custodia de 61 paquetes electorales, pues a partir de las pruebas ofrecidas, la sala regional debió concluir que en el recuento se violó la cadena de custodia y, por tanto, el resultado de ese recuento total no fue confiable, lo que, a su juicio, debió llevar a anular la elección.

4.6. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio se debe desechar, porque no se actualiza ningún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

La sentencia de la Sala Monterrey se basó en constatar que el método de estudio utilizado por el Tribunal local fue correcto, debido a que, al no estar probados los hechos en los que se basó el planteamiento de nulidad de la elección, no era necesario un pronunciamiento conjunto sobre tales hechos.

En cuanto a la vulneración de la cadena de custodia de los paquetes electorales, la Sala Monterrey constató que hubo omisión por parte del Tribunal local de valorar las pruebas aportadas por el PAN para tratar de acreditar las irregularidades que, –alegó– sucedieron durante el recuento de los paquetes electorales, pero estimó que, si bien, el Tribunal local incurrió en dicha omisión, el PAN no planteó irregularidades de trascendencia respecto de la votación tomando en cuenta que la votación obtenida el día de la jornada electoral es sustancialmente coincidente con los resultados arrojados por el recuento total realizado en la sede administrativa.



Al efecto, Sala Monterrey hizo un estudio de los resultados obtenidos durante la jornada electoral y los arrojados por el recuento total. Incluso, comparó, mediante imágenes, el contenido de las actas de la jornada electoral y las actas de recuento. Adicionalmente, sostuvo que, con base en las constancias del expediente, ninguna de las inconsistencias alegadas generaba duda sobre la votación.

Como se aprecia, los razonamientos de la Sala Monterrey en relación con el tema de la violación a la custodia de los paquetes electorales solamente se basaron en aspectos probatorios y en los alcances que, a su criterio, debían tener las pruebas que el Tribunal local no valoró. Con base en ello concluyó que no quedó acreditada ninguna irregularidad que trascendiera al resultado de la votación, sobre todo porque los resultados obtenidos en la jornada electoral eran esencialmente coincidentes con los que arrojó el recuento total de la votación.

En relación con los agravios sobre la existencia de recursos de procedencia ilícita en la campaña de la candidata electa, la Sala Monterrey limitó su estudio a expresar que el criterio aplicado por el Tribunal local, respecto a que las partes debían demostrar que solicitaron la expedición de ciertas pruebas antes de solicitarle al órgano jurisdiccional que las requiriera a las autoridades respectivas, era consistente con el propio criterio aplicado por la sala regional en el presente proceso electoral.

Por otra parte, la Sala Monterrey sostuvo que, si bien, el Tribunal local examinó lo planteado en la demanda del PAN, solo desde la perspectiva del uso indebido de recursos públicos, lo cierto era que dicho Tribunal sí valoró las pruebas exhibidas; de entre estas, analizó la copia de un cheque y la copia de una denuncia formulada por el demandante.

Incluso, la Sala Monterrey valoró las pruebas existentes en el expediente, para lo cual precisó que las copias simples de movimientos bancarios fueron aportadas en la instancia federal, sin haber sido ofrecidas en el juicio de primera instancia, y concluyó que no se demostró la existencia de

SUP-REC-1828/2021

aportaciones ilícitas, ni aportaciones individuales por un monto de \$2,237,450.00 (dos millones doscientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos m. n.), ni la expedición de seis cheques por un monto total de 1,900,000 (un millón novecientos mil pesos m. n.), ni que uno de esos cheques se expidió a favor de Olga Gutiérrez, por \$300,000.00 (trescientos mil pesos m. n.) y otro a favor de la candidata a regidora Guadalupe Zapata.

La Sala Monterrey también consideró que no quedó probado que las supuestas aportaciones hubieran sido utilizadas por la candidata a favor de Olga Gutiérrez como operadora política, o que se expidieron cheques para la campaña por un monto de \$1,900,000.00 (un millón novecientos mil pesos m. n.).

Incluso, la Sala Monterrey destacó que, a pesar de que el PAN no alegó el rebase de tope de gastos de campaña en la elección impugnada, el Tribunal local indicó que el tope era de \$16,070,955.00 (dieciséis millones, setenta mil novecientos cincuenta y cinco pesos m. n.) y del dictamen emitido por el INE se advertía que la candidata denunciada reportó –como gastos de campaña– \$4,283,590.00 (cuatro millones, doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa pesos m. n.).

Nuevamente se aprecia, que lo razonado por la Sala Monterrey se circunscribió al análisis de temas de valoración de pruebas, los cuales son de estricta legalidad.

Finalmente, en cuanto a la nulidad de la elección planteada por el PAN –por la actualización de la nulidad de la votación recibida en el 20 % de las casillas instaladas–, la Sala Monterrey simplemente constató que el Tribunal local sí analizó los planteamientos del demandante y que, con base en el estudio efectuado, no se actualizó la nulidad de votación en el porcentaje de casillas señalado, por lo que tampoco se podía actualizar la nulidad de la elección.

En esta parte del estudio de la Sala Monterrey tampoco hay elementos relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.



Como se aprecia de la síntesis de la sentencia del Tribunal local, así como de los agravios expresados ante la Sala Monterrey, de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional y de los agravios hechos valer en los presentes recursos de reconsideración, en el caso no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, porque la Sala Monterrey no hizo un estudio que la llevara a inaplicar –en forma expresa o implícita– leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general; tampoco omitió el estudio ni declaró inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconventionalidad de las normas electorales, ni realizó alguna interpretación directa de preceptos constitucionales.

Por otra parte, esta Sala Superior no observa que la Sala Monterrey haya violado las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, perceptible de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia impugnada, ni hay elementos para concluir que la materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional mexicano. Es decir, el tema relacionado con la exigencia de que quienes ofrecen una prueba demuestren haberla solicitado y que les fue negada, antes de pedir que el órgano jurisdiccional haga el requerimiento respectivo, ya ha sido estudiado por esta Sala Superior ¹².

Finalmente, en el caso tampoco se advierte que hayan existido irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, **en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia**, ya que la controversia ante la Sala Monterrey se circunscribió a aspectos sobre el alcance de las pruebas para demostrar que durante el recuento de los

¹² El problema jurídico relativo a la preparación de las pruebas, previamente a que el Tribunal las requiera a las autoridades respectivas, se estudió en el Juicio SUP-JRC-106/2021.

paquetes electorales hubo irregularidades¹³, así como a la existencia de financiamiento de origen ilícito en la campaña de la candidata electa. Como resultado de ese estudio, la Sala Monterrey concluyó, mediante un estudio exhaustivo, que no se probaron las causas de nulidad de la elección alegadas, por lo que no existe base para sostener que la sala regional haya omitido analizar la existencia de irregularidades de esa naturaleza o, en caso de haberlas advertido, haya omitido adoptar las medidas necesarias para proteger la observancia de principios constitucionales.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Cabe destacar que en este caso no resulta aplicable el precedente SUP-REC-1638/2018 y acumulados (elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León en 2018) en el que se estableció la procedencia del recurso de reconsideración en un caso relacionado con una presunta violación a la cadena de custodia, pues en ese asunto –de un análisis preliminar de las sentencias del Tribunal local y de la sala regional– el criterio mayoritario de la Sala Superior advirtió inconsistencias entre ambas decisiones que no dotaban de certeza el resultado de la elección, lo cual no ocurre en el caso concreto. En cambio, resulta aplicable el precedente SUP-REC-1641/2018 (elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León) en el que se determinó que la solicitud de nulidad de votación recibida en casillas, sustentada en una presunta violación a la cadena de custodia, constituye un tema de estricta legalidad, relacionada con la acreditación de las causales legales dispuestas para privar de eficacia la votación.